



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/12

Referencia: Expediente No. TC-02-2012-0010, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 128 numeral 1, letra d) y 185, numeral 2 de la Constitución de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, sometió al control previo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”.

El "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica" (en lo adelante “Protocolo”), fue adoptado en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), en Nagoya, Japón, y suscrito por la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), como un acuerdo complementario del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como “Cumbre de la Tierra”, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en fecha cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), ratificado por el Congreso de la República Dominicana mediante Resolución No. 25-96, de fecha dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

1.1. Objeto del Protocolo

El objeto del Protocolo de referencia, conforme a su artículo primero: *“es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”*.

El Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio sobre Diversidad Biológica, y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos, así como a los conocimientos tradicionales asociados a los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación a los Acuerdos e Instrumentos Internacionales, el artículo 4 dispone que el mismo no afectará derechos y obligaciones derivados de otro acuerdo internacional existente, salvo que su ejercicio pueda causar graves daños o poner en peligro la diversidad biológica, ni impedirá el desarrollo y aplicación de dichos acuerdos, ni pretende crear jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales. Tampoco impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes.

Asimismo, el Protocolo objeto de control, establece en la parte final del referido artículo 4, que:

Es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

Sobre la participación justa y equitativa en los beneficios, dispone en el artículo 5 que:

- 1. (...) los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.*
- 2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 supra, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

En el artículo 6 se establece el acceso a los recursos genéticos para su utilización, que estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, salvo que dicha Parte determine algo distinto.

Para asegurar el cumplimiento de la legislación o de los requisitos reglamentarios nacionales sobre el acceso y la participación en los beneficios, el Protocolo dispone en su artículo 15 numeral primero que: *“Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte”.

El Protocolo contiene una serie de consideraciones especiales en su artículo 8 en relación a la elaboración y aplicación de la legislación o requisitos reglamentarios sobre el acceso y participación para cada Parte, a saber:

a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;

b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;

c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

Con la finalidad de contribuir a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, el Protocolo contempla además disposiciones referentes a: (i) el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; (ii) la contribución, conservación y utilización sostenible; (iii) la cooperación transfronteriza; los puntos nacionales y autoridades nacionales competentes; (iv) la vigilancia de la utilización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos genéticos; (v) la transferencia de tecnología, colaboración, cooperación; mecanismo y recursos financieros.

Se establece además en el artículo 18 del indicado Protocolo:

- 1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen: a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias; b) La ley aplicable; y/u c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.*
- 2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.*
- 3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a: a) Acceso a la justicia; y b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.*
- 4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.*

2.- Definición de términos

Se contempla que además de los términos definidos en el artículo 2 del Convenio de Biodiversidad, se aplicarán, a los fines del Protocolo, los siguientes conceptos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;*
- b) *Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;*
- c) *Por "utilización de recursos genéticos" se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio;*
- d) *Por "biotecnología", conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;*
- e) *Por "derivado" se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.*

3.- Intervención de órganos públicos

3.1.- Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mediante oficio No. 4041, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió su opinión institucional como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, en relación a la adhesión del Protocolo de referencia, en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) la ratificación del **Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica** ante las instancias competentes, como la mejor manera de contribuir a la conservación y protección de las especies, los recursos genéticos y su uso sostenible y garantizar una mejor aplicación del Convenio de la Diversidad Biológica, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 25 de fecha 2 de octubre de 1996.*(Énfasis del documento original)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República y 9, 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el Protocolo de referencia.

5.- Control de constitucionalidad

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, comprometido con la defensa de los intereses nacionales, y abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente: *“En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales que hemos adoptado implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, es decir llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución, tal como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo: *“Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional”.*

República Dominicana, en el marco de la cooperación e integración internacional, ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Resolución No. 25-96, de fecha dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por el Congreso Nacional. Este Convenio se sustenta en tres objetivos que los Estados entendieron fundamentales: (i) la conservación de la diversidad biológica; (ii) la utilización sostenible de sus componentes; y (iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. De este último objetivo deriva el Protocolo sometido a examen previo de constitucionalidad.

Para analizar la adhesión a este Protocolo es preciso señalar las cuestiones que resultan trascendentes para este Tribunal a los fines de ejercer el control previo: a) Determinar si el Protocolo implica el desarrollo de uno de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica; b) Si los mecanismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos para lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos resultan conforme a la Constitución; c) Si las medidas legislativas, administrativas o de política para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos que están en posesión de comunidades se distribuyan de manera justa y equitativa, están acorde a la Constitución; y d) Si la previsión de que cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos, que incluyan disposiciones sobre resolución alternativa de controversias que abarquen temas relativos a la jurisdicción, a la ley aplicable, a la posibilidad de presentar recursos, medidas efectivas de acceso a la justicia y reconocimiento de sentencias extranjeras y laudos arbitrales, también resultan conforme con la Constitución política de la Nación.

5.1.- Determinar si el Protocolo implica el desarrollo de uno de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Se plantea en el preámbulo que la necesidad de adherirnos al Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica, persigue la participación justa y equitativa en los beneficios obtenidos a partir del manejo de los recursos genéticos como uno de sus tres objetivos fundamentales; al tiempo que se reafirman los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, de conformidad con sus disposiciones.

Esta previsión también se reitera en el artículo primero del Protocolo, al señalar que su objeto propicia la equidad en los beneficios que resulten de la utilización de los indicados recursos, así como el acceso por medio de la transferencia de tecnologías adecuadas, sin quebrantar los derechos sobre dichos recursos y las tecnologías y el financiamiento para contribuir a la conservación de la diversidad biológica.

La revisión del contenido material del Protocolo parte de las normas constitucionales referidas a la ecología, conformadas por todas las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan la protección y conservación del medio ambiente, tomando en consideración los derechos sobre estos recursos y la utilización sostenible de sus componentes.

Resulta oportuno señalar que la Constitución, en su artículo 14, reconoce como patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos y la biodiversidad. Asimismo, las cuencas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales. Reafirmando además, la característica de bienes de dominio público de los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales. Las condiciones de acceso, disfrute y servidumbre de los particulares a estos lugares se regulará por ley.

Siguiendo esos lineamientos de protección constitucional, el artículo 17 consagra que los recursos naturales no renovables sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Estos pueden ser aprovechados por particulares, siempre que se haga de manera racional y con las condiciones, obligaciones y limitaciones desarrolladas legislativamente.

Otra disposición constitucional contenida en el artículo 63, numeral 9, establece que el Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente.

Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones.

La protección de la diversidad biológica y los recursos genéticos constituyen iniciativas trascendentes de los Estados en su estrategia de conservación de valores esenciales para la evolución generacional y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria; en este contexto se inscribe éste Protocolo, derivado a su vez, del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En ese tenor, el Protocolo que examinamos vendría a constituir un mecanismo de desarrollo de uno de los objetivos fundamentales del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

5.2.- Los mecanismos para lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos

El Protocolo establece, en la parte final del referido artículo 4, que es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. Sin embargo, se contempla la debida previsión que en los casos en que se aplique un instrumento internacional especializado en el mismo sentido y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, éste último (el Protocolo) no se aplicará para la Parte o las Partes.

Esta previsión plantea una excepción a la aplicación de este instrumento, pues según el citado texto, el Protocolo no afectará derechos y obligaciones derivados de otro acuerdo internacional existente, ni pretende crear jerarquía entre él y otros instrumentos internacionales. Se trata de una cláusula de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto por las convenciones que los Estados hayan suscrito con anterioridad a los referidos convenios, siempre que no se opongan a los objetivos perseguidos tanto por el Convenio como por el Protocolo.

Otro aspecto que se aborda es que la participación justa y equitativa en los beneficios que supone el manejo de estos recursos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirían de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme el Convenio.

En relación a este punto se plantea en el Protocolo que esta participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas, es decir que tanto el proceso de investigación y utilización de estos recursos se materializará mediante acuerdos que el Estado suscribirá previamente a llevar a cabo esas iniciativas, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

La misma solución se contempla para la aplicación y comercialización subsiguiente de la utilización de recursos genéticos que sean la consecuencia de las exploraciones realizadas en el marco del Protocolo, pues también serán objeto de regulación conforme al ordenamiento jurídico interno que rige la materia y por los órganos públicos a quienes les corresponde esa tarea. Desde este punto de vista el acuerdo tampoco contraviene la Constitución.

5.3.- Medidas legislativas, administrativas o de política, para asegurar que los beneficios se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades donde se encuentren los recursos

También se establece en el Protocolo, que cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, se compartan de manera justa y equitativa con dichas comunidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien en nuestro caso sólo concierne a las comunidades locales, pues hoy no existe en República Dominicana una comunidad o grupo con rasgos particulares que se puedan enmarcar en la definición del Protocolo, la Constitución expresa un mandato a los poderes públicos para dedicar los beneficios provenientes de la explotación de los recursos naturales al desarrollo de las provincias y municipios de procedencia de estos recursos. Esta preocupación por la comunidad que los origina encuentra protección en el artículo 17, numeral 4 de la Constitución.

Esta consagración implica que el mecanismo de beneficiar a las comunidades que produce los recursos está sujeto a ser desarrollado legislativamente, por lo que en este aspecto el Protocolo no contraviene con la Constitución, siempre que, claro está, la norma destinada a regular su explotación en determinadas comunidades, adopte un método de distribución equitativa de los beneficios que sean el resultado de tales actividades.

Observa el Tribunal, que para los fines del Protocolo, el concepto de “participación justa y equitativa” de los beneficios a ser percibidos por las comunidades locales donde se originan los recursos genéticos, está en consonancia con la noción de justicia social que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución que señala: *“El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*.

5.4.- Previsión de proporcionar seguridad jurídica al acceso a los recursos genéticos

El Protocolo prevé que al aplicar el párrafo 3 g) i) de sus artículos 6 y 7, cada Parte exhortará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos, que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen: (i) la jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias; (ii) la ley aplicable; y (iii) opciones para la resolución alternativa de controversias, tales como: mediación o arbitraje. Igualmente, que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas; así como medidas efectivas de acceso a la justicia y utilización de mecanismos respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

Cabe señalar sobre este aspecto, que la Constitución dominicana en los artículos 68 y 69, respectivamente, consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad; así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma.

Esto implica que todas las personas físicas y morales vinculadas por las leyes internas o a través de las convenciones internacionales suscritas por el Estado en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, son sujetos de protección de sus derechos y pueden exigir estas garantías establecidas en la Constitución ante todos los órganos públicos para obtener la tutela judicial efectiva.

Desde este punto de vista, la disposición de que cada Parte alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos, que incluyan para la resolución de controversias los dispositivos alternativos arriba descritos, no contradicen la Constitución, pues tales mecanismos forman parte de las garantías constitucionales y adjetivas que en nuestro caso integran el debido proceso, tanto en su dimensión sustancial como procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sentido general, las previsiones relacionadas a la materia convencional resultan acorde a la configuración de bienes jurídicos protegidos bajo la esfera constitucional, como son los recursos naturales, y dentro de estos, específicamente, los genéticos que se encuentren en el territorio nacional reconocidos como patrimonio de la Nación.

De manera que el Protocolo constituye el desarrollo de uno de los objetivos fundamentales del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus cláusulas están acorde con el nivel de protección que la Constitución otorga al manejo de los recursos objeto de la convención.

En consecuencia, el "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica", es conforme con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta, ni del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al Presidente de la República, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario